

31200-32

RESOLUCION N°

4212

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA INSTITUCION DENOMINADA CORPORACIÓN CRESER"

LA DIRECTORA REGIONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS EN ANTIOQUIA

En uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 7 de 1979, el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 0987 de 2012, Decreto 882 de 2013 la Ley 1098 de 2006 y la Resolución 3899 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 establece que todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún con autorización de los padres o representantes legales alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes, son sujetos de la vigilancia del Estado.

Que de acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

Que al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia de la Fuente de Lleras –ICBF–, le están asignadas entre otras funciones, asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política, sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los niños, niñas y adolescentes y dictar las normas administrativas indispensables para regular la prestación del servicio, el cumplimiento pleno de sus objetivos y el funcionamiento del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que el inciso 2 del artículo 16 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala: "(...) *compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción*".

Que mediante Resolución N° 3899 del 8 de septiembre de 2010, el ICBF estableció el régimen especial para el otorgamiento, reconocimiento, suspensión, renovación cancelación de personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones que

pertenecen al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, encargadas de prestar servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el Programa de adopción internacional.

Que mediante Resolución No.2633 del 1 de julio de 2011, emanada del ICBF, se otorgó Personería Jurídica denominada CORPORACIÓN CRESEER, con domicilio en el municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, como entidad sin ánimo de lucro de beneficio social y vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar la cual ya estaba previamente reconocida por la Cámara de Comercio según escritura pública No.1243 de 17 de julio de 1996 otorgada por la Notaria 16A, de Abejorral inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín el 22 de julio de 1996 en el libro primero bajo el No.215.

Que mediante Resolución N°664 del 26 de febrero de 2019, emanada del ICBF, notificada personalmente el día 27 de febrero de 2019 y debidamente ejecutoriada el día 28 de febrero de 2019, se otorgó Licencia de Funcionamiento Provisional por el término de seis (6) meses a la institución denominada CORPORACIÓN CRESEER, para la sede administrativa ubicada en la Calle 64 N° 50A- 66 y para la sede operativa ubicada en la Carrera 50A N°61-25 ambas del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, para desarrollar la modalidad de INTERNADO, para la atención de una población objeto de niñas y adolescentes de sexo femenino de 10 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados en general, con una capacidad instalada de 49 cupos.

Que la Representante Legal de la institución denominada CORPORACIÓN CRESEER, elevó solicitud el día 11 de julio de 2019, mediante radicado E-2019-381360-0500, con el fin de que se le renovara la licencia de funcionamiento para desarrollar la modalidad de INTERNADO, con una población objeto de niñas y adolescentes de sexo femenino de 10 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados en general, para la sede administrativa ubicada en la Calle 64 N° 50A- 66 y para la sede operativa ubicada en la Carrera 50A N°61-25 ambas del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia.

Que el día 31 de julio de 2019, el equipo de Aseguramiento a la Calidad realiza visita con el fin de verificar los requisitos técnico-administrativos para la renovación de la licencia de funcionamiento en la sede operativa ubicada en la Carrera 50A N°61-25, Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, y se desprende de ella lo siguiente:

*"Respecto a los componentes nutricional, técnico y administrativo se identificaron las siguientes situaciones:*

*Para la nevera referenciada cómo # 2 no se ha realizado a la fecha, ningún tipo de control y registro de temperaturas. No se ha generado a la fecha acciones de mejora, pese a que este mismo hallazgo fue reportado en la visita de hace 5 meses.*

*Durante el recorrido por la sede operativa se encontró mal manejo de los puntos ecológicos; se encuentra cuarto de basuras con canecas las cuales están rotuladas, una*

de ellas sin estiba; además el espacio no cuenta con desagüe para que circulen los líquidos lixiviados de conformidad con el Decreto 2981 de 2013.

La ejecución de la actividad de fumigación establecida en este programa, no se ajusta a la realidad institucional, teniendo en cuenta que se determinó en el plan de saneamiento básico realizarla cada 4 meses y a la fecha de la visita (31 de julio de 2019) la última se realizó en el mes de enero del año en curso, siendo en la actualidad 6 meses sin realizarla, generando un incumplimiento.

La manipuladora Eblin Murillo se encuentra con los exámenes de laboratorio y concepto médico de aptitud para manipular alimentos vencidos desde el mes de mayo de 2019.

Durante el momento de la visita se observa que posterior al tiempo de comida (almuerzo) las usuarias de la modalidad son las que se encuentran realizando la actividad de limpieza y desinfección de la loza utilizada; no se observan usando elementos de protección (guantes y delantal), la disposición de las sobras (desechos orgánicos) se realiza en un recipiente no adecuado (plato de cocina) con gran suciedad alrededor y a su vez, esta actividad no es acompañada o supervisada por ningún personal institucional (Educativa, Manipuladora de Alimentos o personal de Servicios Generales). Todo lo anterior generando un riesgo de contaminación de los elementos para el suministro de la alimentación a las beneficiarias y además no se lleva un proceso pedagógico estructurado para las niñas y adolescentes beneficiarias de la modalidad.

Respecto al proceso de atención no se evidencian los informes de egreso, además, no cuenta con fecha de recibido y finalmente, los informes no cuentan con la totalidad de firmas de quienes participan en la construcción (psicóloga y nutricionista). No se observó lapicero en espacios del buzón de sugerencias.

De la verificación del talento humano se concluye que al contrastar la información suministrada por la entidad respecto a la nutricionista relacionada en el talento humano; se identifica que no hay una concordancia con la realidad institucional, ya que se evidencia registros de algunos procesos (metrología y plan de saneamiento básico) que son desarrollados por una nutricionista que no está reportada en el talento humano para esta sede; además para el momento de la visita no se cuenta con el acompañamiento de profesional en nutrición. De igual forma se evidencia que la persona encargada de servicios generales Julieth Lorena Yepes Restrepo, no se ajusta a la realidad institucional; Julieth Lorena Yepes Restrepo manifiesta a la nutricionista del ICBF, que "ella no hace parte de la sede Internado femenino Vulneración, sino del internado consumo masculino que estaba prestada por 2 días". Respecto a los contratos, no se especifica a que sede de la Corporación CRESER (3 sedes) están designados los profesionales.

*A nivel de infraestructura se observa que no se ha pintado fachada, aspecto que había quedado pendiente en visita del 11 y 12 de febrero de 2019. Se observan escalas con deterioro (2). El patio principal se observa en regulares condiciones higiénico-sanitarias.*

*La sala de televisión y estudio No. 1 continúa presentando para esta visita regulares condiciones higiénico-sanitarias y la pintura se observa en mal estado, se encuentra dotado de mesas algunas de ellas deterioradas y sillas, tablero en regulares condiciones para su uso, biblioteca en inadecuadas condiciones - inestable y libros de consulta los cuales se encuentran en mal estado físico, televisor donde se observan cables expuestos. En este mismo espacio se encuentra sala de formación donde se observa cómoda con óxido en la que se guarda dotación escolar y lúdico como balones algunos de ellos en malas condiciones.*

*Una de las puertas de duchas empleadas por las beneficiarias de las habitaciones 6 y 7, tiene acrílico suelto. En habitación 5 se observa marco de ventanas deterioradas y protector de colchón en mal estado; en habitación 4 se observó sabana y colchón deteriorado, almohada sin protector (estos fueron repuestos en visita) y ventana sin vidrios. En habitación 1 ventana sin vidrios, cable sin canaleta. En habitación 6: tomas eléctricas sin tapa, 2 colchones con manchas, almohada deteriorada. En patio de habitación 7 se encuentra material inservible. No se ha dado cumplimiento a recomendación de ubicar duchas de agua caliente.*

*En el comedor se observa lámpara con deterioro para su uso. Se observan espacios comunes con desorden. Algunos elementos de dotación institucional se encuentran en inadecuadas condiciones para su uso, lo que a su vez genera inservibles.*

*A la fecha de esta visita se observa que, no se realizaron todas las recomendaciones establecidas en visita de febrero y julio de 2019.*

*El componente legal de la entidad no cumple toda vez que los espacios de alojamiento cuentan con concepto sanitario favorable condicionado. Desde el componente financiero se emite concepto favorable."*

Que para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento Provisional las profesionales de Aseguramiento a la Calidad de la Regional Antioquia encontraron similares situaciones que a la fecha de la segunda visita evidenciaron nuevamente, por ende, es de vital importancia tener en cuenta que los requisitos que establece la Resolución 3899 de 2010, emanada del ICBF, para las licencias de funcionamiento bienal, deberán de cumplirse en su totalidad.

Que con base en el pronunciamiento del Equipo de Aseguramiento a la Calidad de la Regional Antioquia y el no cumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución N° 3899 de 2010 y sus modificatorias, se hace procedente que la Dirección Regional del ICBF

– Regional Antioquia, NIEGUE la licencia de funcionamiento a la institución denominada "CORPORACIÓN CRESEER" para desarrollar la modalidad de INTERNADO.

Que, en mérito de lo anterior,

### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la Licencia de Funcionamiento a la institución denominada "CORPORACIÓN CRESEER" para desarrollar la modalidad de INTERNADO, con una población objeto de niñas y adolescentes de sexo femenino de 10 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados en general, para la sede administrativa ubicada en la Calle 64 N° 50A- 66 y para la sede operativa ubicada en la Carrera 50A N°61-25 ambas del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, por lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por intermedio del Grupo Jurídico de la Regional - Antioquia, la presente resolución al Representante Legal de la "CORPORACIÓN CRESEER", en los términos establecidos en los artículos 67 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011) haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición ante esta Dirección Regional, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Vigencia la presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente resolución en la página web del ICBF, dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los

16 AGO. 2019

  
SELMA PATRICIA ROLDAN TIRADO  
Directora Regional

Revisó y Aprobó: Nancy Estela Perez Palacio – Coordinadora Grupo Jurídico.  
Proyectó y Elaboró: Elizabeth Montoya Piedrahita - Abogada Grupo Jurídico 



## NOTIFICACIÓN PERSONAL

En el Municipio de Medellín, a los 20 AGO 2019, siendo las 2:30 PM, ante la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Antioquia, NANCY ESTELA PEREZ PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.229.714, se presentó la señora LUZ PATRICIA VELEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°42.869.449, en calidad de Representante Legal de la institución CORPORACION CRESEER, para efecto de notificarle personalmente del Acto Administrativo Resolución N°4212 del 16 de Agosto de 2019, emanada de la Dirección Regional.

Al notificado se le entrega copia de la resolución, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición ante la Dirección Regional Antioquia, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

  
NANCY ESTELA PEREZ PALACIO  
Notificador  
C.C No 22.229.714

  
LUZ PATRICIA VELEZ MUÑOZ  
Notificado  
C.C N°42869449



31200-32

RESOLUCIÓN N°. 5065

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

La Directora Regional del ICBF, en Antioquia, en uso de las facultades que le concede el numeral 8º del Artículo 21 de la Ley 7ª de 1979, los artículos 8, 27, 114 y siguientes del Decreto Reglamentario No. 2388 del mismo año, el Decreto 1137 de 1999, la Resolución N° 3899 de 2010,

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No.2633 del 1 de julio de 2011, emanada del ICBF, se otorgó Personería Jurídica denominada CORPORACIÓN CRESEER, con domicilio en el municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, como entidad sin ánimo de lucro de beneficio social y vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar la cual ya estaba previamente reconocida por la Cámara de Comercio según escritura pública No.1243 de 17 de julio de 1996 otorgada por la Notaria 16A, de Abejorral inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín el 22 de julio de 1996 en el libro primero bajo el No.215, representada legalmente por la señora LUZ PATRICIA VELEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°42.869.449, elegida mediante Acta de la Asamblea General Ordinaria del 23 de marzo de 2019, de conformidad con el artículo 18 de los estatutos vigentes de la institución para periodos de un (1) año.

Que mediante Resolución N°664 del 26 de febrero de 2019, emanada del ICBF, notificada personalmente el día 27 de febrero de 2019 y debidamente ejecutoriada el día 28 de febrero de 2019, se otorgó Licencia de Funcionamiento Provisional por el término de seis (6) meses a la institución denominada CORPORACIÓN CRESEER, para la sede administrativa ubicada en la Calle 64 N° 50A- 66 y para la sede operativa ubicada en la Carrera 50A N°61-25 ambas del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, para desarrollar la modalidad de INTERNADO, para la atención de una población objeto de niñas y adolescentes de sexo femenino de 10 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados en general, con una capacidad instalada de 49 cupos, las razones para otorgar la licencia de funcionamiento provisional fueron:

*"...-En el proceso de atención, se observó archivo de las historias de atención ubicadas en coordinación con acceso confidencial. De las once (11) historias de atención de la muestra tomada para la visita, se encuentra que dos beneficiarias no cuentan con valoración en odontología y el envío a la autoridad administrativa del informe de evolución se envía de forma extemporánea a lo indicado en el lineamiento técnico.*

*-En cuanto a condiciones locativas se encuentra sede se observa techo seguro, no se observaron goteras, baños con adecuado sistema de agua, se realizan las siguientes recomendaciones:*

- Se recomienda pintar fachada.*
- El consultorio de psicología no cuenta con lavamanos al interior.*

- En el patio principal se observa humedad y regulares condiciones higiénico sanitarias; durante el recorrido se observaron moscas debido a basuras que estaban ubicadas allí, fuera del shut de basuras.
- Se recomienda a la entidad tener cerca del buzón o tener a disposición formatos para su diligenciamiento al igual que lapicero.
- La sala de televisión y estudio No. 1 se observa en regulares condiciones higiénico sanitarias y la pintura se observa en mal estado; se encuentra sillas rimax quebradas las cuales se recomienda a la entidad retirarlas del espacio y libros de consulta los cuales se encuentran en mal estado físico, el televisor se observa con cables expuestos y se recomienda a la entidad fijarlos en canaleta.
- Se evidencia ausencia de chapa de seguridad en el shut de basuras, al interior se observan canecas las cuales no están rotuladas y se encuentran sin estibas.
- En la sala de formación se observan mesas en mal estado ya que cuentan con la tabla sin estar sujeta a los soportes, la pintura de las paredes se encuentra en mal estado, al lado izquierdo se observa baldosa en pared con fisura y quebrada; saliendo del salón al área de los baños se encuentra viga despicada en el borde.
- En el comedor se recomienda a la entidad reparar baldosas despicadas y fisuradas las cuales están fijas en la pared y pintar sillas de metal.
- En la batería sanitaria empleada por los profesionales se recomienda fijar rotulo y organizar bodega ubicada en la ducha.
- Las habitaciones 6 y 7 se recomienda a la entidad fijar tapa protectora en la conexión con canaleta en la parte superior, se recomienda a la entidad poner protector tanto de almohada como de colchón y cambiar la sábana la cual está rota en el momento de la visita, el camarote No. 1 se observa con protector de colchón roto, se recomienda a la entidad fijar toma eléctrico de la habitación y reparar humedad.
- En la terraza se recomienda retirar lavaplatos y llave clausurada, reparar rejilla del sifón ya que se encuentra despegada, retirar silla rimax en mal estado, fijar rejillas de los lavaderos y reparar toma eléctrico.
- En el cuarto útil y habitación No. 5 se observa cielo raso hueco con acceso al techo.
- En la habitación 1 se encuentra tablas de uno de los camarotes en el suelo, se recomienda a la entidad reparar anqueo de la ventana al cual está roto.
- La habitación 3 se encuentran lockers en mal estado se recomienda a la entidad realizar mantenimiento.

- En la habitación 4 se encuentra una (1) cama sencilla sin soportes metálicos se recomienda a la entidad retirarla y poner en las camas los protectores de colchón, en esta habitación se encontró saco de una usuaria roto, cobijas rotas y toalla para el uso de los pies rota y con manchas de líquido.

- En la habitación 5 se recomienda a la entidad reparar escala despicada, se encuentra un cubre lecho roto, las cómodas contenían zapatos (crocs) en mal estado, las tablas al interior al punto de quebrarse.

- Se verificaron las herramientas de participación donde se observa que la entidad maneja formato de inducción dándose a conocer el pacto de convivencia; las encuestas de satisfacción, la institución no realiza el envío a la supervisora del contrato, la entidad informa que desconocía el proceso del envío y el buzón de sugerencia durante el recorrido se evidencia que no cuenta con el formato ni lapicero para llenar las PQRS.

-Se encuentra que los informes de resultados no son enviados a la autoridad competente dentro del tiempo establecido.

-En el componente nutricional durante el momento de la visita no evidencian tener claridad en las diferencias en tamaño de porción para cada grupo de edad que atienden dentro de la modalidad, además por su manejo se evidencia desconocimiento en el ejercicio de toma de pesos y medidas de las porciones servidas. Las porciones servidas no corresponden a las establecidas en la minuta patrón aprobada por ICBF, para el grupo de edad de 7 a 12 años y 11 meses se identifican las preparaciones de huevo y ensalada por debajo del tamaño de porción establecido y para el grupo de 13 a 17 años y 11 meses también en las preparaciones de ensalada, huevo frito y plátano cocido.

-Desde las condiciones higiénicas del proceso de preparación y servido de alimentos, se observa que el plan de saneamiento básico no se ajusta a la realidad institucional, debido a que se encontró en la tabla que establece las concentraciones del desinfectante con hipoclorito al 5% y el hipoclorito encontrado evidencia una concentración del 5.25%; las preparaciones (ensalada y jugo) se sacan de la nevera en su totalidad a temperatura ambiente, siendo un posible riesgo de proliferación de microorganismo, afectando los beneficiarios; las visitas no cuentan con los elementos necesarios (bata blanca) para la protección desde la norma higiénico sanitaria para ingresar al servicio de alimentación; no hay registro del control de temperaturas de todos los equipos de frío, el almacenamiento de alimentos en seco en las estanterías, no se encuentra en la distancia pertinente de la pared; y hay inadecuada rotulación de los alimentos en proceso de maduración de las canastillas.

-No se identifican soportes de capacitación del segundo semestre de 2018 para las manipuladoras de alimentos del servicio de alimentación.

-Desde el proceso de metrología, se identificaron faltantes en documentos y soportes de procesos (verificaciones intermedias).

-Las encuestas de satisfacción del ciclo de menú no son aplicadas en los tiempos establecidos en la Guía Técnica de Alimentación y Nutrición y además no se realiza envío al Supervisor del Contrato."

Que la Representante Legal de la institución denominada CORPORACIÓN CRESER, elevó solicitud el día 11 de julio de 2019, mediante radicado E-2019-381360-0500, con el fin de que se le renovara la licencia de funcionamiento para desarrollar la modalidad de INTERNADO, con una población objeto de niñas y adolescentes de sexo femenino de 10 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados en general, para la sede administrativa ubicada en la Calle 64 N° 50A- 66 y para la sede operativa ubicada en la Carrera 50A N°61-25 ambas del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia.

Que el ICBF profirió Resolución N°4212 del 16 de Agosto de 2019, mediante la cual se negó Licencia de Funcionamiento a la institución denominada "CORPORACIÓN CRESER" para desarrollar la modalidad de INTERNADO, con una población objeto de niñas y adolescentes de sexo femenino de 10 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados en general, para la sede administrativa ubicada en la Calle 64 N°50A- 66 y para la sede operativa ubicada en la Carrera 50A N°61-25 ambas del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia.

Que dicha Resolución fue notificada personalmente al Representante Legal de la entidad denominada CORPORACIÓN CRESER, LUZ PATRICIA VELEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 42.869.449, el día 20 de agosto de 2019.

Que las razones para negar la licencia de funcionamiento a la institución denominada CORPORACIÓN CRESER, fueron:

*"Respecto a los componentes nutricional, técnico y administrativo se identificaron las siguientes situaciones:*

*Para la nevera referenciada cómo # 2 no se ha realizado a la fecha, ningún tipo de control y registro de temperaturas. No se ha generado a la fecha acciones de mejora, pese a que este mismo hallazgo fue reportado en la visita de hace 5 meses.*

*Durante el recorrido por la sede operativa se encontró mal manejo de los puntos ecológicos; se encuentra cuarto de basuras con canecas las cuales están rotuladas, una de ellas sin estiba; además el espacio no cuenta con desagüe para que circulen los líquidos lixiviados de conformidad con el Decreto 2981 de 2013.*

*La ejecución de la actividad de fumigación establecida en este programa, no se ajusta a la realidad institucional, teniendo en cuenta que se determinó en el plan de saneamiento básico realizarla cada 4 meses y a la fecha de la visita (31 de julio de 2019) la última se realizó en el mes de enero del año en curso, siendo en la actualidad 6 meses sin realizarla, generando un incumplimiento.*

*La manipuladora Eblin Murillo se encuentra con los exámenes de laboratorio y concepto medico de aptitud para manipular alimentos vencidos desde el mes de mayo de 2019.*

*Durante el momento de la visita se observa que posterior al tiempo de comida (almuerzo) las usuarias de la modalidad son las que se encuentran realizando la actividad de limpieza y desinfección de la loza utilizada; no se observan usando elementos de protección (guantes*

y delantal), la disposición de las sobras (desechos orgánicos) se realiza en un recipiente no adecuado (plato de cocina) con gran suciedad alrededor y a su vez, esta actividad no es acompañada o supervisada por ningún personal institucional (Educativa, Manipuladora de Alimentos o personal de Servicios Generales). Todo lo anterior generando un riesgo de contaminación de los elementos para el suministro de la alimentación a las beneficiarias y además no se lleva un proceso pedagógico estructurado para las niñas y adolescentes beneficiarias de la modalidad.

Respecto al proceso de atención no se evidencian los informes de egreso, además, no cuenta con fecha de recibido y finalmente, los informes no cuentan con la totalidad de firmas de quienes participan en la construcción (psicóloga y nutricionista). No se observó lapicero en espacios del buzón de sugerencias.

De la verificación del talento humano se concluye que al contrastar la información suministrada por la entidad respecto a la nutricionista relacionada en el talento humano; se identifica que no hay una concordancia con la realidad institucional, ya que se evidencia registros de algunos procesos (metrología y plan de saneamiento básico) que son desarrollados por una nutricionista que no está reportada en el talento humano para esta sede; además para el momento de la visita no se cuenta con el acompañamiento de profesional en nutrición. De igual forma se evidencia que la persona encargada de servicios generales Julieth Lorena Yepes Restrepo, no se ajusta a la realidad institucional; Julieth Lorena Yepes Restrepo manifiesta a la nutricionista del ICBF, que "ella no hace parte de la sede Internado femenino Vulneración, sino del internado consumo masculino que estaba prestada por 2 días". Respecto a los contratos, no se especifica a que sede de la Corporación CRESER (3 sedes) están designados los profesionales.

A nivel de infraestructura se observa que no se ha pintado fachada, aspecto que había quedado pendiente en visita del 11 y 12 de febrero de 2019. Se observan escalas con deterioro (2). El patio principal se observa en regulares condiciones higiénico-sanitarias.

La sala de televisión y estudio No. 1 continúa presentando para esta visita regulares condiciones higiénico-sanitarias y la pintura se observa en mal estado, se encuentra dotado de mesas algunas de ellas deterioradas y sillas, tablero en regulares condiciones para su uso, biblioteca en inadecuadas condiciones - inestable y libros de consulta los cuales se encuentran en mal estado físico, televisor donde se observan cables expuestos. En este mismo espacio se encuentra sala de formación donde se observa cómoda con óxido en la que se guarda dotación escolar y lúdico como balones algunos de ellos en malas condiciones.

Una de las puertas de duchas empleadas por las beneficiarias de las habitaciones 6 y 7, tiene acrílico suelto. En habitación 5 se observa marco de ventanas deterioradas y protector de colchón en mal estado; en habitación 4 se observó sabana y colchón deteriorado, almohada sin protector (estos fueron repuestos en visita) y ventana sin vidrios. En habitación 1 ventana sin vidrios, cable sin canaleta. En habitación 6: tomas eléctricas sin tapa, 2 colchones con manchas, almohada deteriorada. En patio de habitación 7 se encuentra

*material inservible. No se ha dado cumplimiento a recomendación de ubicar duchas de agua caliente.*

*En el comedor se observa lámpara con deterioro para su uso. Se observan espacios comunes con desorden. Algunos elementos de dotación institucional se encuentran en inadecuadas condiciones para su uso, lo que a su vez genera inservibles.*

*A la fecha de esta visita se observa que, no se realizaron todas las recomendaciones establecidas en visita de febrero y julio de 2019.*

*El componente legal de la entidad no cumple toda vez que los espacios de alojamiento cuentan con concepto sanitario favorable condicionado. Desde el componente financiero se emite concepto favorable."*

Que la Representante Legal de la institución denominada "CORPORACIÓN CRESEER", el día 30 de agosto de 2019 bajo el radicado 2019-479167, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N°4212 del 16 de agosto de 2019, dentro del cual solicita:

*"1. Solicito a la doctora SELMA PATRICIA ROLDAN TIRADA, directora regional del ICBF, se sirva ordenar a quien corresponda realizar una nueva visita a la sede de crecer ubicada en la cra 50 a #61 25, prado centro con el fin de verificar las acciones realizadas por parte de la corporacion crecer en lo señalado en los hechos de este recurso.*

*2. En consecuencia, solicito respetuosamente a la doctora SELMA PATRICIA ROLDAN TIRADO, revoque la decisión tomada en la resolución 4212 de 16 de agosto de 2019 y en su lugar otorgue licencia de funcionamiento bienal a la corporacion crecer para desarrollar la modalidad de internado con una población objeto de niñas y adolescentes de sexo femenino de 10 a 18 años, con derechos vulnerados o amenazados en general para la sede operativa ubicada en la cra 50ª # 61 25 y para la sede administrativa ubicada en la calle 64 #50ª 66."*

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 establece que todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún con autorización de los padres o representantes legales alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes, son sujetos de la vigilancia del Estado.

Que de acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

Que al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia de la Fuente de Lleras –ICBF, le están asignadas entre otras funciones, asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política, sobre las

instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los niños, niñas y adolescentes y dictar las normas administrativas indispensables para regular la prestación del servicio, el cumplimiento pleno de sus objetivos y el funcionamiento del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que el inciso 2 del artículo 16 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala: "(...) *compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción*".

Que respecto al recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la CORPORACIÓN CRESER, esta dirección regional expone:

Que es claro que la institución denominada CORPORACIÓN CRESER, goza de personería jurídica reconocida por medio de la Resolución No.2633 del 1 de julio de 2011, emanada del ICBF y que contaba con Licencia de Funcionamiento Provisional por el término de seis (6) meses, otorgada mediante Resolución N°664 del 26 de febrero de 2019, emanada del ICBF, notificada personalmente el día 27 de febrero de 2019 y debidamente ejecutoriada el día 28 de febrero de 2019, para la sede administrativa ubicada en la Calle 64 N° 50A- 66 y para la sede operativa ubicada en la Carrera 50A N°61-25 ambas del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, para desarrollar la modalidad de INTERNADO, para la atención de una población objeto de niñas y adolescentes de sexo femenino de 10 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados en general, con una capacidad instalada de 49 cupos, que la fecha de vencimiento de esta licencia de funcionamiento era el día 27 de agosto de 2019.

Que el acta de visita del día 31 de julio de 2019, realizadas en la institución denominada CORPORACIÓN CRESER, se encuentran firmadas en original por el equipo de Aseguramiento de la Calidad y los profesionales que atendieron las visitas, la señora ISABEL CRISTINA BERMUDEZ CORTEZ, LINA BUILES y MANUELA HENAO URIBE, dando cuenta que se tiene conocimiento por parte del Equipo de la institución de los hallazgos evidenciados el día de la visita.

Que, con relación a los controles y registros de temperatura en la nevera #2 estos se comenzaron a realizar el 31 de julio de 2019, tal como lo indica en el escrito de reposición la Representante Legal de la CORPORACION CRESER; no obstante, dicho requisito no pudo ser verificado por la profesional en nutrición y dietética del Equipo de Aseguramiento de la Calidad, aun cuando este ítem fue un hallazgo dejado para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento Provisional, por lo que dicho requisito debe ser cumplido no solo como preparación de una visita, sino, para el goce pleno de los derechos de los beneficiarios durante el término de duración de la licencia de funcionamiento otorgada.

Que diligenciar de manera oportuna y acertada el registro de temperatura de los equipos de frío en los que se almacenan los alimentos obedece al cumplimiento de la resolución 2674 del 2013 que en su articulado establece:

*Artículo 18. Fabricación. Las operaciones de fabricación deben cumplir con los siguientes requisitos:*

*2. Se deben establecer y registrar todos los procedimientos de control físicos, químicos, microbiológicos y organolépticos en los puntos críticos del proceso de fabricación, con el fin de prevenir o detectar cualquier contaminación, falla de saneamiento, incumplimiento de especificaciones o cualquier otro defecto de calidad e inocuidad en las materias primas o el alimento, materiales de envase y/o producto terminado.*

*3. Los alimentos que por su naturaleza permiten un rápido crecimiento de microorganismos indeseables, deben mantenerse en condiciones tales que se evite su proliferación. Para el cumplimiento de este requisito deben adoptarse medidas efectivas como:*

*3.1. Mantener los alimentos a temperaturas de refrigeración no mayores de 4°C +/-2°C.*

*3.2. Mantener el alimento en estado congelado.*

*3.3. Mantener el alimento caliente a temperaturas mayores de 60°C (140°F).*

*3.4. Tratamiento por calor para destruir los microorganismos mesófilos de los alimentos ácidos o acidificados, cuando estos se van a mantener en recipientes sellados herméticamente a temperatura ambiente.*

Que por otro lado la guía técnica para la metrología aplicable a los programas de los procesos misionales del ICBF, indica que *"El control de temperatura debe hacerse diariamente, en la mañana y en la tarde, ubicando el termómetro dentro del refrigerador o congelador por el espacio de tiempo que requiera la estabilización de la temperatura en el termómetro, tiempo en el cual los equipos de refrigeración y/o congelación no deben ser abiertos (aproximadamente 3 minutos); el termómetro no deberá ser ubicado en la puerta del equipo refrigerante"*.

Que la única forma de garantizar el control permanente de calidad para evitar riesgos para la salud de los usuarios y dar cumplimiento a la normatividad de manipulación de alimentos es hacer controles de temperatura y dejar como evidencia el registro de estos,

Que la institución debe garantizar una alimentación inocua, que no represente riesgo para la salud de las niñas y adolescentes de sexo femenino de 10 a 18 años beneficiarios del programa, por lo que el servicio de alimentación debe contar, con las especificaciones establecidas en la Resolución 2674 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social en todos sus aspectos, entre estos: Infraestructura, áreas de preparación de alimentos, personal manipulador de alimentos etc, por lo que se debe contar con el talento humano idóneo de manipulación de alimentos, recordando que esta *"es toda persona que interviene directamente en forma permanente u ocasional, en actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte y expendio de alimentos"*<sup>1</sup>; para el día de la visita la señora EBLIN MURILLO, se encontraba con los exámenes de laboratorio y concepto médico de aptitud vencidos desde el mes de mayo de 2019, incumpliendo el requisito definido por la Guía Técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, en tanto se indica que la certificación de capacitación en manipulación de alimentos, deberá contar con máximo un año de expedición, y certificación médica vigente en el cual conste la aptitud para la manipulación de alimentos y posteriormente debe efectuarse un reconocimiento médico por lo menos una (1) vez al año o cada vez que se considere necesario

<sup>1</sup> Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. Versión 4 del 12/06/2018. Pag 18.

por razones clínicas y epidemiológicas; y finalmente, colocando en riesgo la salud de los beneficiarios del programa.

Que la actividad cotidiana básica indicada en el escrito de reposición que adelantan las adolescentes de la modalidad como *"limpieza y desinfección de la loza utilizada"*, no están plasmadas en el Proyecto de Atención Institucional - PAI, dicha modificación se envió en el transcurso de la visita del equipo de Aseguramiento de la Calidad, generando para las beneficiarias un riesgo de contaminación de los elementos para el suministro de la alimentación.

Que lo manifestado en el recurso de reposición sobre el punto ecológico, las estibas y la ausencia de desagüe para que circulen los líquidos lixiviados, la ejecución de la actividad de la fumigación, proceso de pintura de la fachada, la pintura y las regulares condiciones higiénico sanitarias, las sillas, las mesas, el tablero, la biblioteca, los libros, los cables expuestos, la cómoda con óxido de la sala de televisión y estudio n°1, acrílico suelto en la puerta de duchas de las beneficiarias de las habitaciones 6 y 7, el marco de ventana deteriorado, protector de colchón en mal estado, ventana sin vidrio en habitación 4, tomas eléctricas sin tapas, y el material inservible en habitación 7; son situaciones que para el momento de la verificación del Equipo de Aseguramiento de la Calidad de la Regional Antioquia no se encontraban dando cumplimiento, adicionalmente, desde el momento en que se realizó la visita al día de la expedición de la Resolución N°4212 del 16 de Agosto de 2019, mediante la cual se negó Licencia de Funcionamiento la institución no aportó las evidencias de cumplimiento posterior a la visita, finalmente, cabe resaltar que el recurso de reposición no se puede confundir con un lapso de tiempo para subsanar o evidenciar el cumplimiento de los hallazgos presentados.

Que el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, versión 6 del 17/12/2018, en lo que se refiere a los anexos de las historias de atención, pagina 75 establece que *"Debe contener todos los registros y soportes que permitan la trazabilidad"*; los oficios que reposan en la entidad no cuentan con radicado de recibido por parte de la autoridad administrativa correspondiente, perdiendo toda trazabilidad frente al envío de los informes de resultados, los cuales se deben enviar al día hábil siguiente del egreso del beneficiario, como lo indica el lineamiento vigente.

Que dentro de los requisitos establecidos en la Resolución 3899 de 2010, emanada del ICBF, se indica que el concepto sanitario debe ser favorable y estar vigente, además de que debe ser expedido por la autoridad competente, para las sedes en donde se prestará el servicio, para la fecha de la visita y del recurso de reposición, la entidad sigue teniendo concepto sanitario favorable condicionado para la sede operativa ubicada en la Carrera 50A N°61-25 ambas del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que los numeral 1, 2, 11, 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establecen que:

*"... 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

Que en el numeral primero de artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que *"(...)En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."*

Que el artículo 41 de la Ley 1098 de 2006, establece las obligaciones a cargo del Estado para con los niños, niñas y adolescentes entre las cuales se destaca la de *"Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes"*, esta norma se encuentra debidamente sustentada en el artículo 44 de la Constitución Política donde la *"Familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"* y así mismo establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como *"(...) el imperativo que obliga a todas las personas a*

*garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.*

Que la ley 1098 de 2006, tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

Que se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, el derecho a llevar una vida plena y saludable, tener acceso a los recursos que permitan a los niños, las niñas y adolescentes vivir dignamente, y tener la posibilidad de participar e incidir en las decisiones que los afectan.

Que la Dignidad Humana, es el principio de atención que se fundamenta en el reconocimiento de este como inherente al sujeto de derechos, coherentemente con el planteamiento de la Corte Constitucional que establece que la dignidad humana *“es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución como principio fundante del Estado, que tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado ni relativizado bajo ninguna circunstancia”* de manera que *“el respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado”*. Así mismo la Corte Constitucional mediante Sentencia T-291/16 define tres lineamientos claros y diferenciables en relación con la dignidad humana: *“... (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura.”* Es por ellos, que se insiste en que la dignidad humana se entiende como valor, principio constitucional y derecho fundamental autónomo. De esta manera toda actuación dirigida a los niños, niñas o adolescentes debe estar en este principio de atención fundamental.

Que la solicitud presentada con el recurso de reposición por el Representante Legal de la CORPORACIÓN CRESEER en la cual indica que *“solicito respetuosamente a la doctora SELMA PATRICIA ROLDAN TIRADO, revoque la decisión tomada en la resolución 4212 de 16 de agosto de 2019 y en su lugar otorgue licencia de funcionamiento bienal a la corporación creseer para desarrollar la modalidad de internado con una población objeto de niñas y adolescentes de sexo femenino de 10 a 18 años, con derechos vulnerados o amenazados en general para la sede operativa ubicada en la cra 50ª # 61 25 y para la sede administrativa ubicada en la calle 64 #50ª 66.”*, esta Dirección Regional, no decreta la misma, toda vez que es suficiente las evidencias aportadas por el equipo interdisciplinario en la visita realizada el día 31 de julio de 2019, insistiendo en que para la solicitud de renovación de licencia de funcionamiento se deberá realizar con dos (2) meses de antelación al vencimiento de esta por parte de la institución interesada dando cumplimiento en su totalidad a los requisitos establecidos en la Resolución N°3899 de 2010, emanada del ICBF, para que estos puedan ser evidenciados por el equipo de

Aseguramiento de la Calidad al momento de realizar la visita y no presentando las evidencias al momento que es negada la renovación u otorgamiento, haciendo uso del Recurso de Reposición.

Que con base en el desarrollo que el interés superior del niño, niña y adolescente ha tenido en la jurisprudencia constitucional colombiana reflejada en la normatividad especial que lo regula, Ley 1098 de 2006, que lleva la prevalencia de los derechos del niño y en general a su protección integral con el fin de evitar que se generen situaciones que lleven a la desatención y desarraigo de los niños, niñas y adolescentes, el pronunciamiento del Equipo de Aseguramiento a la Calidad de la Regional Antioquia, se hace procedente que la Dirección Regional del ICBF, de respuesta al recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la Institución denominada CORPORACIÓN CRESEER; contra la Licencia de Funcionamiento negada mediante Resolución N°4212 del 16 de Agosto de 2019.

Que en mérito de lo anterior esta Dirección Regional,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Que por estar dentro del término legal nos permitimos confirmar la Resolución N°4212 del 16 de agosto de 2019, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA INSTITUCION DENOMINADA CORPORACIÓN CRESEER*" por las razones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Negar la solicitud presentada con el recurso de reposición por la Representante Legal de la CORPORACIÓN CRESEER.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a la Representante Legal de la Institución denominada "CORPORACIÓN CRESEER", advirtiéndole que de conformidad con el artículo 5 de la Resolución N° 3899 de 2010, emanada del ICBF, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTICULO CUARTO: Vigencia la presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los

**23 SET. 2019**



**SELMA PATRICIA ROLDAN TIRADO**  
Directora Regional

Revisó y Aprobó: Álvaro Garro Parra – Coordinador Grupo Jurídico.  
Proyectó y Elaboró: Elizabeth Montoya Piedrahita - Abogada Grupo Jurídico.



**COPIA**

31200-37

Medellín,

Señora  
LUZ PATRICIA VELEZ MUÑOZ  
Representante Legal  
Corporacion Creser  
Calle 64 #50A- 66  
Medellín – Antioquia

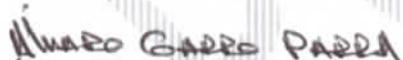
ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras  
Al contestar cite No. : S-2019-538240-0500  
Fecha: 2019-09-24 11:42:02  
Enviar a: CORPORACION CRESEER  
No. Folios: 1

Asunto: Citación notificación personal

Cordial saludo,

Comendidamente le solicito presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación en las instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ubicadas en la Calle 45 N° 79 – 141, Piso 4ª, Grupo Jurídico de la Regional Antioquia para efecto de notificarle el contenido de la Resolución N° 5065 del 23 de Septiembre de 2019, emanada del ICBF, de conformidad con el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

  
ÁLVARO GARRO PARRA

Coordinador Grupo Jurídico

Proyectó: Elizabeth Montoya Piedrahita. Grupo Jurídico 









# Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1 : sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

Fin | Next

## Guía No. PC013135995CO

Fecha de Envío: 24/09/2019  
20:50:46

Tipo de Servicio: MENSAJERIA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 38295

Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 1980.00      Orden de servicio: 12559356

### Datos del Remitente:

Nombre: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - SEDE REGIONAL ANTIOQUIA      Ciudad: MEDELLIN\_ANTIOQUIA      Departamento: ANTIOQUIA  
Dirección: CALLE 45 # 79 - 141, MEDELLÍN / ANTIOQUIA      Teléfono: 4093440

### Datos del Destinatario:

Nombre: LUZ PATRICIA VELEZ MUÑOZ CORPORACION CRESER      Ciudad: MEDELLIN\_ANTIOQUIA      Departamento: ANTIOQUIA  
Dirección: CL 64 # 50 A - 66      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:      Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
24/09/2019 08:50 PM	PO.MEDELLIN	Admitido	
25/09/2019 03:21 PM	CD.MEDELLIN	Entregado	
26/09/2019 05:07 PM	PO.MEDELLIN	Digitalizado	



Fecha: 9/02/2019 10:52:19 AM.

Página 1 de 1



Al contestar cite este número



Radicado No:  
20193120000000431

Medellín, 2019-10-03

Señora  
LUZ PATRICIA VELEZ MUÑOZ  
Representante Legal  
Corporacion Creser  
Calle 64 #50A- 66  
Medellín – Antioquia

Asunto: Notificación por aviso.

Cordial saludo señora Luz Patricia,

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha presentado al ICBF Regional Antioquia con el fin de realizar la notificación personal del acto administrativo Resolución N°5065 del 23 de Septiembre de 2019, emanado del ICBF, citación que fue remitida el día 24 de septiembre de 2019, con constancia de entrega por parte de la empresa de correo certificado del día 25 de septiembre de 2019; por medio de la presente y basados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar notificación por aviso así:

- Fecha del acto que se notifica: Resolución N°5065 del 23 de septiembre de 2019.
- Autoridad que lo expidió: ICBF Regional Antioquia.
- Recursos que legalmente proceden: contra la misma no proceden recursos de ley de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y la Resolución 3899 de 2010.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Con la presente notificación por aviso, se remite original de la Resolución N°5065 del 23 de Septiembre de 2019, emanada del ICBF.

Atentamente,

  
ÁLVARO GARRO PARRA  
Coordinador Grupo Jurídico  
Anexos: Resolución N° 5065 del 23 de Septiembre de 2019 (6 folios)  
Elaboró: Elizabeth Montoya Piedrahita. Abogada Grupo Jurídico. 



472

3333  
454

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 906.062.917-9  
MENSAJERIA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34236  
Centro Operativo: PO MEDELLIN  
Código de servicio: 12611533  
Fecha Producción: 09/10/2019 15:31:03



PC013474279CO

Nombre/ Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - BEDE REGIONAL	Referencia: 4083440	Código Postal: 050011045
Dirección: CALLE 45 # 79 - 141, MEDELLIN / ANTIOQUIA MFC-CIT.185999239	Teléfono: 4083440	Código Operativo: 3333467
Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA	Departamento: ANTIOQUIA	
Nombre/ Razón Social: LUZ PATRICIA VELEZ MUÑOZ	Código Postal: 050012038	Código Operativo: 3333453
Dirección: CL. 64 # 50 A - 68	Departamento: ANTIOQUIA	
Tel:	Dice Contenedor: 20193200	
	000000431	
Peso Fiscal (gms): 200		
Peso Volumétrico (gms): 200		
Valor Declarado: \$0		
Valor Flete: \$1.980		
Costo de manejo: \$0		
Valor Total: \$1.980		

Causal Devoluciones:

RE	Procesado	CI	CI
NE	No existe	NI	NI
NO	No reside	FA	FA
ND	No reclamado	AG	AG
DE	Desconocido	PA	PA
DE	Dirección errada		

Firma, nombre y/o sello de quien recibe:

X Sando. Lopez  
C.C. 312763 45747

Fecha de entrega:

09-10-2019

Distribuidor:

C.C. 583.09-78

Observaciones del cliente:

ARRAGON

16 OCT 2019

932933331

POMEDELLIN  
NOR-OCCIDENTE

3333  
467



3333467333453PC013474279CO

El usuario debe asegurarse de que el contenido de los envíos sea adecuado para el tipo de servicio. Para saber más detalles consulte el sitio web de correo postal de Colombia.







Fecha: 10/21/2019 9:12:30 AM

Página 1 de 1

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Grupo Jurídico de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la Resolución N°4212 del 16 de agosto de 2019 proferida por la Dirección Regional del ICBF, y que una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto por la Representante Legal de la institución denominada CORPORACIÓN CRESEER, mediante Resolución N°5065 del 23 de septiembre de 2019 y notificada por aviso el día 7 de octubre de 2019, una vez transcurrido el término legal necesario, el acto administrativo queda **EJECUTORIADO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DESDE EL DÍA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, quedando agotado el procedimiento administrativo.

  
ALVARO GARRÓ PARRA  
Coordinador Grupo Jurídico

Proyectó: Elizabeth Montoya Piedrahita. Grupo Jurídico 

